



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2024-00312-00

Se **inadmite** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente

- 1° Aportar** copia del registro civil de defunción de la señora Francisca Montero (q.e.p.d)
- 2° Acreditar** el parentesco de de la demandante Rubiela Tuquerres Montero con señora Francisca Montero (q.e.p.d)
- 3° Allegar** prueba del hecho de haber agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el art. 621 del Código General del Proceso, toda vez que la **medida cautelar** de embargo de cuentas bancarias de la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. **no resulta procedente** no solo porque no existe sentencia condenatoria como lo exige el artículo 590 del C.G.P. y si si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 estableció que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, pues a pesar de que la parte actora indicó el objetivo de dicha petición, no explico la idoneidad y su finalidad, que permitan concluir mediante un **criterio razonable** que las cautelas solicitadas tienen la **apariencia de buen derecho**.
- 4° Determinése** en una suma liquida la pretensión condenatoria de conformidad con el Art 206 del CGP en concordancia con el Art 283 toda condena debe ser en concreto.
- 5° Integrar** en un solo escrito la demanda y la subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 015 de 08 de abril de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391f24b6b7e30026c51ed374c2398518dde3e6de3cfd1994488d4217b90bc88**

Documento generado en 04/04/2024 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>